

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4143.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto.)

Núm. 275

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del desertor de Marina cuyo nombre y señas se expresan á continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta plaza.

Palma 17 Agosto 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Nombre y señas.

Juan Terrasa Veñy, hijo de Miguel y Catalina, natural de Calviá, Brigada de Mallorca, de 21 años de edad, soltero, fogonero, pelo negro, color blanco, ojos azules, nariz regular, barba saliente, estatura regular.

Núm. 276

Montes.—Subasta.—Practicado por los empleados del ramo, la marcación de los pinos y la designación de tranzones de poda y roza de malezas en el monte de Buñola, que han de subastarse para su aprovechamiento durante el año forestal de 1893-94, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo que el día diez del próximo mes de Septiembre tengan lugar en dicha villa las subastas de los productos que á continuación se detallan.

Primera subasta.—Tasación 1334 pesetas.—En el tranzón denominado *Puig de las Cristas*, que linda al N. con cortas de años anteriores.—E. camino nuevo.—Sur con el mismo monte cuya línea divisoria queda marcada con manchones de cal dados en las rocas y en los pinos y O. cortas del año anterior; corta, labra y extracción de *novecientos veinte y cuatro* pinos, de 0'30 á 1'90 metros de circunferencia marcados todos con el marco del Distrito.

Segunda subasta.—Tasación 856 pesetas.—En el tranzón denominado *Coba des bou* que linda al N. con la corta del año anterior.—E. con el mismo monte cuya línea divisoria, queda marcada con manchones de cal, dada en las rocas y en los pinos.—S. con el planiatxa y O. con la corta del año anterior; corta, labra y extracción de *quinientos ochenta y seis* pinos de 0'30 á 2

metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito.

Tercera subasta.—Tasación 110 pesetas.—Primer tranzón de poda, situado en el *Puig de Amarig* comprende la poda de todos los pinos que la necesiten, la roza de todo el monte bajo y la limpia de malezas existentes en la superficie que comprenden los límites siguientes.—N. cortas del año anterior.—E. predio de Son Pou.—S. con el mismo monte cuya línea divisoria pasa por el *Cocó des bou* y queda marcada con manchones de cal dados en los pinos.—O. camino de Can Buscante y cortas del año anterior.

Cuarta subasta.—Tasación 100 pesetas.—Segundo tranzón de poda, situado en el punto denominado *Comellá des salt den Jané*, comprende la poda de todos los pinos que la necesiten, roza de toda la leña de monte bajo y limpia de toda clase de malezas existentes dentro de los límites siguientes.—N. con el mismo monte cuya línea divisoria queda marcada con manchones de cal dados en los pinos.—E. predio de son Pou.—S. con el tranzón de poda del año anterior.—O. con tranzones de costas de años anteriores.

Quinta subasta.—Tasación 100 pesetas.—Tercer tranzón de poda, situado en el punto denominado *Comellá des salt den Jané*, comprende la poda de todos los pinos que la necesiten, la roza de toda la leña de monte bajo, y la limpieza de toda clase de malezas comprendidas, dentro de los límites siguientes.—N. con el mismo monte cuya línea divisoria queda marcada con manchones de cal, dados en los pinos.—E. predio de Son Pou.—S. con el segundo tranzón.—O. costas de años anteriores.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Buñola, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del empleado del ramo, que al efecto se designe, empezando la primera á las diez de la mañana, del expresado día; á las diez y media la 2.ª, á las once la 3.ª, á las once y media la 4.ª, y la 5.ª á las doce.

La verificación de los aprovechamientos incluso la saca total de los productos tendrá lugar dentro del año forestal de 1893 y 1894.

En la subasta y durante la ejecución de los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3970 correspondiente al día 9 de Julio del año anterior que estará de manifiesto en la Alcaldía y además los rematantes deberán sugetarse á las prescripciones siguientes:

1.ª Todo rematante de un tranzón, viene obligado á dar paso á los de los tranzones inmediatos por el sitio que éstos con aprobación de la Jefatura crean más conveniente, sin que tengan derecho á aprovechar los productos comprendidos en la traza del camino en la parte que cruza por el terreno de los otros rematantes.

2.ª Un mes antes de terminar el aprovechamiento deberán los rematantes dejar

limpio el terreno de leña bajas, no permitiéndoles dejarlas cortadas sobre el terreno; la falta de observancia á esta condición conllevará consigo la interrupción del aprovechamiento hasta que se haya dado cumplimiento.

3.ª Los rematantes deberán depositar en la Alcaldía, el diez por ciento del valor de la subasta, para responder á sus resultas y á la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones á que viene obligado.

En caso que una ó varias de las subastas, no diesen resultado se repetirán el día diez y siete del referido mes de Septiembre bajo los mismos tipos y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Núm. 277

Montes.—Subasta.—Terminando el día 30 del mes de Septiembre próximo, el arriendo de la caza del monte denominado «Comuna de Buñola,» he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día diez y siete del referido mes de Septiembre á las once de su mañana, tenga lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Buñola, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado que al efecto se designe, la subasta de la caza del mencionado monte bajo el tipo de *ochenta pesetas*.

Para el acto de la subasta y durante su aprovechamiento, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3.970 correspondiente al día 9 de Julio del año anterior.

En caso que no se presenten postores, se verificará segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones el día veinticuatro del referido mes de Septiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 278

Montes.—Subasta.—Habiendo de procederse al arriendo de la caza del monte «San Martín de Alcudia,» he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día diez y siete del mes de Septiembre próximo, á las once de la mañana tenga lugar en las Salas Consistoriales de la ciudad de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia civil que al efecto se designe, la subasta de la caza del mencionado monte bajo el tipo de *treinta pesetas*.

Para el acto de la subasta y durante la

ejecución de su aprovechamiento, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se halla insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3.970 correspondiente al día 9 de Julio del año anterior.

En caso que no se presenten postores, se verificará segunda subasta, bajo los mismos tipos y condiciones el día veinticuatro del referido mes de Septiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Palma 17 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 279

Montes.—Subasta.—Terminando el día treinta de Septiembre próximo, el arriendo de los pastos del monte «San Martín de Alcudia,» y debiendo procederse á verificar nueva subasta para su disfrute durante el próximo año forestal de 1893-94; he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo que el día diez de Septiembre próximo, á las once de su mañana tenga lugar en las Salas Consistoriales, de la referida ciudad de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia civil que al efecto se designe, la subasta de los pastos del mencionado monte, cuyo disfrute tendrá lugar con *cuatrocientos* cabezas lanares, *sesenta* de cerda y *veinte* mayores, bajo el tipo de *mil quinientas pesetas*.

Para el acto de la subasta y durante su aprovechamiento regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3.970 correspondiente al día 9 de Julio del año anterior.

En caso que no se presenten postores á esta primera subasta, se repetirá bajo los mismos tipos y condiciones el día diez y siete del referido mes de Septiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Palma 17 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 280

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria de ocho de Agosto en segunda convocatoria, aprobó las rasantes de la calle de Ribas y la de S. Bartolomé: en cuanto á la calle de Ribas la línea azul del plano y respecto á la de S. Bartolomé, la línea negra del mismo, ambas hechas por el Facultativo D. Miguel Dalmau, y acordó su exposición al público á efectos de reclamación por el término de quince días.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Montuiri 14 Agosto 1893.—El Alcalde accidental, Antonio Garcias.—El Secretario, Juan Manera.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Declarado por este Ayuntamiento forzoso el encabezamiento gremial por el grupo de líquidos con sus recargos autorizados para el actual ejercicio de 1893-94, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies agremiables para que comparezca en esta Casa Consistorial el próximo día 20 á las cuatro de la tarde para acordar á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el expresado encabezamiento; no compareciendo en el expresado día número suficiente de individuos para tomar acuerdo, se convoca al gremio por segunda y última vez para el día 23 del que cursa y hora de las cuatro de su tarde para el objeto antes citado, resultando desiertas dichas convocatorias el Ayuntamiento usará de las facultades que le concede el art. 107 párrafo segundo del vigente Reglamento.

Manacor 14 Agosto 1893.—El Alcalde, Antonio Ferrer.—P. A. del A., Juan Jaume, Secretario.

Núm. 282

ALCALDIA DE ARTÁ

El proyecto de alineación y rasante de la calle del Sol y porción de la de San Salvador, formado por el Arquitecto provincial, permanecerá espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artá 15 Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Sancho Palau.

Núm. 283

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día 1.º de Septiembre próximo á las 11 ½ de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro de esta ciudad durante el año económico de 1893 á 1894 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de trescientas pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello duceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Teatro de esta ciudad durante el año económico de 1893 á 94, ofrece tomar á su cargo dicho arriendo con entera sujeción á aquellas por la cantidad de... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 284

AYUNTAMIENTO DE INCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Julio último.

Día 7 por 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión.

Fué designado nuevamente el Sr. Don Mateo Llobera Pbro. para predicar el sermón de los Santos Patronos de esta villa en su próxima festividad.

Se acordó archivar en el de este Municipio, el presupuesto ordinario y el reparto de la contribución de inmuebles del actual ejercicio aprobados por la superioridad.

Se acordó aplazar toda resolución con respecto al nombramiento de recaudador interino de las contribuciones territorial é industrial, cuyo servicio tiene dispuesto el Sr. Delegado de Hacienda interin se provea dicha plaza.

Se acordó socorrer durante quince días, á una vecina pobre y enferma.

A instancia de D. Antonio Clar y bajo ciertas condiciones, le fué concedida autorización para verificar una serie de novilladas en la plaza destinada á espectáculos públicos en esta villa.

Se acordó publicar un bando, prohibiendo la permanencia de manadas de ganados, depósitos de estiercol, y otras materias que puedan entrar en descomposición, dentro de la población.

Se acordó elevar á las Cortes, una exposición suscrita por el Ayuntamiento y vecinos interesados, en suplica de que se suprima el nuevo impuesto sobre alcoholes, se elimine la base 20 del proyecto de Presupuestos del Estado y de que se declare libre la circulación del vino.

Día 14 por id. id.—Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dispuso el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones comprenden los BOLETINES OFICIALES ultimamente recibidos.

Se nombró de nuevo á D. Francisco Rayó Pbro. para predicar el sermón de los Santos Patronos de esta villa, cuyo encargo no ha sido posible á D. Mateo Llobera, poder aceptar.

Se reprodujo la lectura de cierto oficio del Sr. Delegado de Hacienda, referente al nombramiento de recaudador interino de las contribuciones territorial é industrial, quedando elegido D. Juan Alzina y Alzina, previa la correspondiente fianza.

Quedó enterada la Corporación de un oficio del Sr. Delegado de Hacienda, interesando todos los descubiertos que por consumos adeuda este Municipio.

El Concejal Sr. Elvira despues de exponer varias consideraciones al Ayuntamiento, hace constar en acta las imperfecciones y condiciones de inseguridad que á su entender ofrece la Plaza en la que vienen dándose espectáculos públicos en esta villa, protestando del permiso concedido para dar en ella corridas de novillos, interin una persona facultativa no dictamine y lleve el convencimiento al ánimo de esta Corporación, de que la indicada plaza reúne las debidas condiciones de seguridad.

Día 21 id. por id. id.—Se aprobó el acta de la última sesión.

Dada cuenta de las disposiciones continuadas en los BOLETINES OFICIALES números 4128 al 4131, dispuso la Corporación su más puntual y exacto cumplimiento.

Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes anterior.

Se dió cuenta y quedó enterada la Corporación, de una resolución de la Excelentísima Comisión provincial, declarando á los Concejales personalmente responsables del débito de Ptas. 3645'51 si dentro de ocho días no se ha efectuado el ingreso.

Se acordó adquirir un botiquin, sistema Ferrán para la inoculación de cerdos.

Se acordó socorrer durante diez días á una vecina pobre.

Se acordó convocar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido á fin de producir cierta exposición al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Debiendo ausentarse de la población por más de dos días el Sr. Alcalde, resig-

nó el mando en el Sr. Quetglas, Teniente primero.

Se acordó encargar accidentalmente de esta Secretaría, al auxiliar de la misma D. Bartolomé Ramón Alonso, con motivo de ausentarse, previo permiso, el secretario infrascrito.

Día 28 id. por id. id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia últimamente recibida.

Se acordó interponer los oportunos recursos de alzada contra los fallos del Señor Delegado de Hacienda, dictados en las instancias que sobre agravios en las cuotas que por consumo y gremial de líquidos y alcoholes, fueron señaladas á diferentes contribuyentes en los repartos del año económico 1892 á 93, nombrándose al efecto una comisión para su redacción.

Fué designada otra comisión para redactar la exposición que los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido, debían elevar al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, según quedó acordado en la última sesión.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, de que certifico en Inca á 12 de Agosto de 1893.—Salvador Castañer, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Estañy.

Núm. 285

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

Durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula del año académico de 1893 á 94 para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental.

Los que hayan de comenzar los estudios de la carrera presentarán solicitud al efecto, en papel de 12.ª clase, acompañando su cédula personal, testimonio de su inscripción en el registro civil de nacimientos, ó en su defecto la partida de bautismo, certificación facultativa para acreditar que el interesado no padece enfermedad contagiosa, y autorización del jefe de familia para seguir la carrera.

Presentados estos documentos deberán sujetarse á un examen de las materias de primera enseñanza elemental completa, y probar en él suficiente preparación para recibir con fruto las lecciones de la Escuela Normal.

Los que fueren aprobados en este examen y los que hayan de continuar los estudios pedirán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante una papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría del Establecimiento, y el abono de doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado, por grupo de asignaturas ó parte de él, por la primera mitad de los derechos de matrícula.

Palma 14 de Agosto de 1893.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 286

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Secretaría

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas

suestras, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 11 de Agosto de 1893.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

Núm. 287

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Septiembre de 1893.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 12 de Septiembre próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se compren, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 12 de Agosto de 1893.—El Administrador, Pablo de Haro.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, vino generoso.

Núm. 288

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª decena de Agosto de 1893.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, don Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 450 litros.—Precio del artículo, 1'15 pesetas.—Importe, 517'50 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 60 litros.—Precio del artículo, 0'62 pesetas.—Importe, 37'20 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabón.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio del artículo, 0'80 pesetas.—Importe, 80 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbón.—Cantidad, 60 quintales métricos.—Precio del artículo, 10 pesetas.—Importe, 600 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 10 pesetas.—Precio del artículo, 2'80 pesetas.—Importe, 28 pesetas.

Mahon 11 de Agosto de 1893.—El Administrador, José Bisquerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio del Ultramar de 15 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 12 créditos comprendidos en la relación núm. 58 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Morón, núm. 41, que ascienden á 3.255 pesos 63 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 174'02 por los intereses devengados; en junto á 3.429'65, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.200 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.200 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1 D. Ricardo Amor Garrido.	172'74
2 Hipólito Bormas Alvarez.	110'98
3 Gregorio Estrada Samper.	41'56
4 Manuel Fidalgo Mezquita.	82'98
5 Domingo Gómez González.	133'82
6 Pedro Jiménez Estepa.	22'26
7 Cándido Lozano Gutiérrez.	172'01
8 Martín Mansilla Arrabal.	177'96
9 Francisco Paradela Fernández.	14'86
10 Baltazar Reigosa.	45'67
11 Gualberto Sambeá Barceló.	111
12 Bernardo Serna Peña.	114'49

Madrid 29 de Julio de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio del Ultramar de 15 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación núm. 59 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Remedios, núm. 37, que ascienden á 3.709'78 pesos por el capital

rectificado de los mismos, y á 452'52 por los intereses devengados; en junto á 4.162'30 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.456 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.456 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1 D. Leocadio Alabarda Alcoriza	284'37
2 Manuel Astorga Forniet.	106'39
3 Juan Grau Tramut.	68'22
4 Francisco Gacaniny.	99'57
5 Antonio del Hierro Díaz.	53'90
6 Manuel López Martínez.	115'61
7 Manuel Martínez Oliva.	64'01
8 José Maure Falcón.	35'99
9 Juan Prats Zenea.	112'64
10 Francisco Rodríguez Rivera.	256'66
11 Juan Vico García.	259'41

Madrid 29 de Julio de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales ordenes pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 11 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre, próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

Reglamento orgánico

DE LA

Administración Económica Provincial.

CAPITULO PRIMERO

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias.

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Tesorerías.
- 3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
- 5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.
- 7.º Administraciones de Loterías.
- 8.º Inspección técnica y administrativa.
- 9.º Archivos.
10. Administraciones y Depositarias especiales.
11. Salinas de Torrevieja con Secciones administrativa, interventora y de caja, a cargo ésta de un Oficial Pagador.
12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.
13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.
15. Recaudadores y Agentes ejecutivos
16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-Pagadurías* refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y fincimentamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias de la Hacienda, corresponde:

- 1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de

las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y en general todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, según corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciere indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expendedurías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas, y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar también la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y lo demás que corresponda.

10. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

11. Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no corresponda á

las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á éste fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoen contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial ó industrial, con arreglo al art. 14 de la Instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.ª Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la

Caja del Tesoro los saldos que resulten contra los mismos.

7.ª Instruir, sin perder momento, expedientes de alcances contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.ª Remitir á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.ª Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que, publicando ésta en el BOLETIN OFICIAL las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matrículas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponda.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13. Custodiar los valores que constituyen la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo Establecimiento para el pago de las Clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y repesc de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Esta-

do por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, intruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos;

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspección del Jefe de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública;

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y, en general, de todos los documentos que representen derecho y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuotas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora la diligencias de apremio;

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino;

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diaria-

mente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designa el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comuniquen la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya por subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que, en bien del servicio, confíe á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviere en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60 000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados provinciales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

(Se continuará.)